



Resolución No. CSJCOR22-485

Montería, 3 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00294-00

Solicitante: Abogada, Daniela Rocío Mestra Hernández

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. María Bernarda Martínez Cruz

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 23001333300420180061000

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 03 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 19 de julio de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 21 de julio de 2022, la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Sandra Patricia Hernández Díaz contra ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicado bajo el N° 23001333300420180061000.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) La demanda del proceso referenciado fue presentada el día 12 de diciembre de 2018.

Mediante auto de fecha enero 14 de 2020, fue inadmitida por el juzgado de conocimiento, es decir, tuvo que pasar más de UN AÑO, para que se diera un pronunciamiento por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

El día 21 de enero de 2020, el apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

En memorial presentado por el representante legal de la firma apoderada de las demandantes, el día 15 de abril de 2021, solicito al juzgado quejado impartir trámite al recurso de reposición presentado el día 21 de enero de 2020.

A través de memorial de fecha julio 14 de 2021, la suscrita reiteró solicitud de impartir el trámite procesal pertinente al recurso de reposición que se encontraba pendiente por resolver en el proceso objeto de esta solicitud.

*Por medio de auto adiado noviembre 4 de 2021, el despacho quejado resolvió no reponer el auto recurrido, **teniendo que haber transcurrido más de 10 meses**, para resolver el recurso de reposición interpuesto, el cual no era de mayor complejidad, que justifique la demora. (...)*

(...) El día 27 de abril de 2022, se remite memorial solicitando impulso procesal, puesto que había transcurrido un tiempo considerable y aún no había pronunciamiento por parte del juzgado quejado.

*Desde el momento que se presentó el memorial por medio del cual se subsanó la demanda de la referencia, **han transcurrido MAS DE 8 MESES**, y a la fecha el despacho no se ha pronunciado respecto de la admisión de la demanda.*

*Si observamos en proceso referenciado lleva al día de hoy exactamente **3 AÑOS Y SIETE MESES desde que se presentó**, teniendo en cuenta los meses que estuvieron cerrados los juzgados, **vemos que durante todo este tiempo solo se han dado dos actuaciones procesales por parte del despacho judicial quejado, una inadmisión y se resolvió un recurso, lo cual no implicó mayor complejidad para el despacho.** (...)"*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-298 del 22 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (22/07/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante oficio N° 0757 del 27 de julio de 2022, la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

FECHA	ACTUACIÓN
12 de diciembre de 2018	La demanda fue presentada en Oficina Judicial de Montería y efectuado el reparto su conocimiento correspondió al Juzgado
14 de enero de 2020	Mediante auto inadmitió la demanda, por razón a la congestión judicial, iniciando el Despacho campañas para el trámite de los procesos que se encontraban represados en la etapa de admisión.
18 de diciembre de 2020	Con auto la juez ordenó remitir el proceso al Juzgado Octavo Admirativo Oral de Montería, con ocasión de la creación del mismo y con fundamento en lo señalado en el Acuerdo CSJA20-11650.
14 de enero de 2021	Con auto ordenó excluir el referido proceso de la remisión señalada, por cuanto no cumplía con las reglas de redistribución contenidas en el Acuerdo PCSJA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
4 de octubre de 2021	La secretaria corrió traslado del recurso de reposición a las partes por el término de tres (3) días.
4 de noviembre de 2021	Mediante auto, fue resuelto recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio.
25 de julio de 2022	Mediante auto procedió a la admisión de la demanda, luego de realizar la subsanación y notificado por Estadio N° 036 del 26 de julio de 2022.

(...) *“Finalmente, le informo que, las actuaciones descritas se encuentran en la plataforma SAMAI, disponible para consulta, y se adjuntan al presente.”* (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, se colige que su principal inconformidad es que el juzgado no había emitido pronunciamiento ante la solicitud de impulso procesal presentada en varias ocasiones. Así mismo, el juzgado no ha realizado la admisión de la demanda resaltando la peticionaria que han transcurrido más de ocho (8) meses que presentó el memorial en el cual fue subsanada la demanda de la referencia.

Al respecto la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que procedió mediante auto del 25 de julio de 2022, a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, luego de haber sido inadmitida inicialmente y posteriormente corregida.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la parte demandante, mediante auto del 25 de julio de 2022. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril al 30 de junio de 2022), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Montería es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Escritural - Oral	788	233	31	22	968
Tutelas	1	35	9	22	5
TOTAL	789	268	40	44	973

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 973 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.057
CARGA EFECTIVA	973

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia de la funcionaria judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se vió afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y desde el 05 de julio de 2022 con el Acuerdo PCSJ22-11972, este último que ordena la asistencia presencial sin aforos y la continuidad del trabajo virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

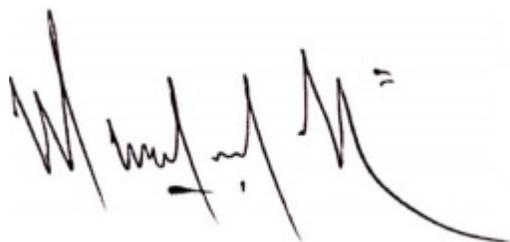
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Sandra Patricia Hernández Díaz contra ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicado bajo el N° 23001333300420180061000, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00294-00, presentada por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio a la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb